



**Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala 2 - (2021) - “F C/ Di Cesare Melli  
Andrés Salvador Por Homicidio Agravado (97026) Por Recurso De Casación” -  
Autos N° CUIJ 13-04879157-8/1 del 08/01/2021**

**Cuestiones De Género, La Transversalidad Del Sistema Judicial.**

**CARRERA:** ABOGACÍA

**APELLIDO Y NOMBRE:** STORANI, BIANCA

**DNI:** 39.383.253

**LEGAJO:** VABG88455

**TUTOR:** CARAMAZZA, MARIA LORENA

**PRODUCTO:** MODELO DE CASO

**MODULO 4:** TRABAJO FINAL DE GRADO

**AÑO:** 2021

**TEMÁTICA:** CUESTIONES DE GÉNERO

## Sumario

**I.** Introducción. - **II.** Silogismo Jurídico. **a-** Premisa Fáctica. **b** - Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. - **III.** Ratio Decidendi de la sentencia. - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura del autor - **VI.** Conclusión - **VII.** Referencias.

### **I - Introducción**

Esta nota fallo tiene como tema principal una sentencia firme de la Suprema Corte de Mendoza en la cual trata un delito con perspectiva de género - 8 de enero de 2021 - Sala 2° - Poder Judicial de Mendoza - Fuero Penal - En autos N° CUIJ 13-04879157-8/1((018602-97026)) “F C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALVADOR POR HOMICIDIO AGRAVADO (97026) POR RECURSO DE CASACIÓN”

Uno de los inconvenientes que presenta el fallo es el problema lingüístico de ambigüedad semántica, dado que al utilizar el término de “relación de pareja” genera una indeterminación jurídica que recae sobre el alcance que se otorga a los términos utilizados para calificar el delito en el caso en examen.

A su vez, se puede ver un problema de relevancia jurídica donde el inconveniente es establecer la aplicación del agravante establecido por la ley 26.791, en su modificación al Art. 80 del CPN. El tribunal consideró que el agravante del Inc. 11 y 12 no eran de aplicación al caso, y fundó su posición en que al autor y la víctima no tenían una relación de pareja, equiparando a estas con las uniones convivenciales.

La cuestión de género atraviesa todas las ramas del derecho e instituciones del Estado. Debido a esto se tuvo la necesidad de crear la ley 27.499, llamada Ley Micaela, la cual establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer, para todas las personas que se desempeñen en funciones públicas, en todos sus niveles y jerarquías en cualquiera de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

En este trabajo plantearé el silogismo jurídico del caso, identificando en primer lugar la premisa fáctica en la cual se describirán los hechos relevantes de la causa, en segundo lugar, se hablará de la historia procesal que implica comprender lo que las partes tuvieron que recorrer y el momento procesal en el que la sentencia se ha dictado, en tercer lugar se hará descripción de la decisión del Tribunal y por último se expondrá la ratio decidendi de la sentencia.

## **II - Silogismo jurídico.**

### **a) Premisa fáctica.**

Los hechos que han sido de importancia para el desarrollo del caso sucedieron el día 21/08/2016, alrededor de las 20 hs, cuando Andrés Salvador Di Cesare Meli se dirigió a cercanías de la calle Matienzo y Pedro Vázquez del departamento de Maipú, en su automóvil Ford Fiesta de color negro, estando allí subió al vehículo la víctima Julieta González. Ese día, en el interior del rodado Andrés Di Césare, previa discusión, atacó a golpes a la víctima y desde ese momento ninguna otra persona volvió a tener contacto con ella, hasta que el día 27/08/2016 se produjo el hallazgo de su cuerpo. De manera que, 48 hs antes del hallazgo, Andrés Di Césare trasladó a Julieta González hasta una zona alejada en la Ruta 7, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza y allí mediante ahorcamiento y la utilización de un elemento rocoso, la golpeó varias veces en la cabeza provocando el deceso de la misma.

El Juez para decidir valoró entre los principales elementos de prueba: las declaraciones de los peritos respecto de la causa de deceso como de los elementos utilizados para lograrlo, los testimonios de familiares de la víctima, del acusado, y de los vecinos que vieron con vida por última vez a Julieta González; el resultado de la necropsia respecto de la fecha en que se produjo la muerte; los informes técnicos sobre los datos extraídos del teléfono del imputado; el resultado del allanamiento ubicado en el inmueble del imputado donde se encontró el auto que era de su propiedad y el descargo del mismo; el resultado de las medidas practicadas por policía científica sobre el automóvil del imputado y sobre el cuerpo de la víctima.

A la causa se agregaron y fueron sostenidos por la defensa algunos medios de prueba que fueron considerados y que no tuvieron una relevancia específica en desvirtuar los hechos como lo fueron ciertos testimonios. En la instancia recursiva de Casación no se incorporaron nuevos hechos de prueba, bastó con realizar un análisis profundo de los existentes en base a criterios más amplios.

### **b) Historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

El Tribunal Oral de juicio luego de considerar los hechos antes descriptos, y entendiendo que no se configuraban los agravantes del Art. 80 Inc. 1 y 11 del CP solicitados por la Fiscalía y Querrela particular, sentenciaron al Sr. Di Cesare por Homicidio Simple, estableciendo una pena de 18 años e inhabilitación absoluta.

Ante la SCJ, en la instancia recursiva de Casación, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la sentencia posee un contenido contradictorio y sin perspectiva de género, que demuestra que el tribunal no ha considerado lógicamente la imputación realizada, entendiendo al autor de la muerte de la víctima Julieta González, como culpable del delito de homicidio agravado por violencia de género y por existir una relación de pareja a la letra del Art. 80 Inc. 1 y 11 del CP. La querellante particular mantuvo la misma acusación que la fiscalía y en esta instancia también intentó el Recurso de Casación planteado a la SCJ, el que si bien sostiene los mismos argumentos que la Fiscalía, le fuera rechazado por cuestiones formales de tratamiento meramente procesal.

En esta misma instancia, la defensa del imputado, solicitó la absolución por el beneficio de la duda en relación a los hechos de la causa, y subsidiariamente se lo condene por homicidio simple argumentando que ni las exigencias típicas del femicidio ni las de la relación de pareja se encuentran acreditadas.

Luego de un minucioso examen por la SCJ y con el voto de los tres ministros que integran la Sala Segunda, Dres Palermo, Adaro y Valerio, rechazaron formalmente los recursos de la Querrela particular y de la Defensa Técnica por cuestiones procesales. Asimismo, se hizo lugar al recurso planteado por el Ministerio Fiscal en el aspecto sustancial, casando la sentencia de la instancia anterior lo que implica el cambio de la calificación. Se condena al acusado a la pena de prisión perpetua por tenerlo al autor como penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

### **III - Ratio Decidendi de la sentencia.**

En relación a los fundamentos dados en la sentencia de la SCJ para hacer lugar a los argumentos planteados en el Recurso, surge la importancia de destacar que el eje principal y sustancial ha sido la apreciación de las pruebas y la valoración de la incorporación transversal de los criterios de género. Para determinar la nueva imputación dentro del tipo penal como para el dictado de la nueva sentencia los jueces del máximo tribunal debieron considerar dos cuestiones fundamentales: primero la relación de pareja, y luego el femicidio.

Si bien el tribunal de juicio consideró que no existían dudas respecto de que Di Cesare mató a Julieta, establece dudas en cuanto a las circunstancias en que se produjeron los hechos, y entiende que de los mismos no surge claro con el grado de certeza que

requiere una condena: la relación de la víctima y el acusado (puntualiza en la existencia de una “efímera relación”, “puntuales salidas”, relación de víctima con otras personas al mismo tiempo), como tampoco el supuesto embarazo, o que haya habido discusión, interpretando los hechos de forma objetiva.

Como principales argumentos sostenidos por la Corte para resolver el tema y llegar a la sentencia definitiva, los considerandos de los ministros instalan el tema de género como una pauta obligatoria para la valoración de las pruebas. Esto implica interpretar los hechos utilizando criterios culturales que han ido estableciendo la normativa de género vigente. La SCJ ha expresado: “Esta misma Corte ya se expresó en el sentido de la importancia fundamental que debe tener la introducción de la perspectiva de género en el momento en el que el Juzgador valora los diversos elementos de prueba para determinar los hechos y las circunstancias en las que estos sucedieron (...)”

En especial los fundamentos de los ministros se enfocan en resolver sustancialmente el recurso luego de evaluar cuestiones de prueba sobre la fecha de deceso y autoría. Así es que el fallo en el voto del Dr. Palermo expresa: “...El Tribunal de juicio condenó al acusado por homicidio simple, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal –así como la parte querellante– solicitaron se aplicase la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con la agravante de femicidio. Éste es el agravio central del recurso del Ministerio Público Fiscal en esta instancia. De este modo, en el nivel de la aplicación del derecho las cuestiones centrales giran alrededor de dos conceptualizaciones que son objeto de una intrincada controversia en los últimos años: el alcance de la relación de pareja y del contexto de violencia de género, en tanto elementos típicos de las figuras...”

Como primer argumento a considerar es el alcances del concepto de relación de pareja, los ministros se enfocan en distintos conceptos que ayudarían a interpretar los hechos con un enfoque más actual y ajustado a la situación que determinó el desenlace fatal.

El Tribunal oral tomó para la consideración del término de relación de pareja los elementos de otro instituto similar, la unión convivencial del Art 509 del CCyCN que la define como: “Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Al asumir esta conceptualización del término a través de citas jurisprudenciales y doctrinales, el Tribunal pasa por alto la diversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas. Esta construcción del concepto de relación de pareja que la sentencia utiliza, responde a una concepción con un sesgo moralizante de las relaciones interpersonales de las que deriva un conjunto de condiciones que no explica bien por qué deben tener relevancia normativa en el plano jurídico-penal.

El segundo argumento considerado para aplicar el agravante es el tema del femicidio, que fue objetado para concluir en una nueva sentencia. Sobre el tema el tribunal consideró: “Así, sostiene que el contexto de violencia de género que tipifica el art. 80 inc. 11 CP viene a reprimir conductas que se producen como culminación de un proceso de violencia doméstica del que es víctima la mujer. Si este proceso se verifica, entonces puede hablarse de femicidio, caso contrario, no...”

El Tribunal oral concibe al femicidio como la culminación de una situación de violencia contra las mujeres, forma tal que pueda establecerse y apreciarse la desigualdad de poder y situación de vulnerabilidad de la mujer.

Esta interpretación, luego de las consideraciones realizadas por los ministros de la corte, fue considerada errona, ya que en el caso no hubo antecedentes de este tipo de actitudes contra la mujer y esto no implica que para que pueda calificarse tal tenga que existir este proceso. Así expresamente lo manifiesta en sus considerandos el Dr. Palermo cuando dice: “(...) Para determinar cuándo un delito de homicidio cometido por un varón contra una mujer constituye el delito de femicidio es necesario partir de una primera premisa: no debe tenerse por acreditada, necesariamente, la existencia de una relación de violencia de género anterior a los hechos -contrariamente a lo sostenido por el a quo-.” Por lo expresado, es que estos han sido los fundamentos que dieron razón a la calificación del hecho como agravado por violencia de género.

#### **IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para poder avanzar es pertinente dejar en claro algunos puntos importantes para luego entender lo analizado en el fallo trabajado. ¿Qué se entiende por violencia de género? En respuesta a esto la SCJ de la Provincia de Mendoza en el fallo “Spila María Victoria c/Dirección general de escuelas P/Acción amparo” del 25/06/2014 ha dicho que:

La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educativas.

Otro punto de importancia es responder ¿Por qué es necesario aplicar la cuestión de género a través de una mirada transversal en el Sistema Judicial? El tema de género ha provocado actualmente un desarrollo significativo en la aplicación y garantía de los derechos que han sido internacionalmente reconocidos intentando facilitar la incorporación de un enfoque interseccional en la labor de los operadores del sistema de justicia en la investigación, persecución y sanción de hechos de violencia de género.

La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos. (UFEM, 2017, p. 8)

En el análisis del fallo en cuestión el juzgador se encuentra ante la necesidad de aplicar una mirada transversal de la perspectiva de género a través de todos los ámbitos del derecho generando una protección integral, es decir, pasa de una protección formal a una protección sustancial.

Juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico (Poyatos Matas 2018, p.7)

El tribunal oral como la CSJ está de acuerdo en haber alcanzado la certeza sobre la forma de sucesión de los hechos y la responsabilidad de la comisión de los mismos que pesaron sobre el acusado. El problema se produce sobre la forma de considerar y valorar, que es opuesta al aplicar criterios actuales, flexibles y amplios de protección sobre violencia de género.

La aplicación de las leyes sobre género es la única manera de poder garantizar y lograr una igualdad real (práctica), a partir de la igualdad formal que la parte normativa plantea, tanto a nivel internacional; Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otras que gozan de plena eficacia en el ámbito nacional por la aplicación del plexo Constitucional. Asimismo la normativa Nacional que ha receptado y dictado los principios establecidos por aquellas fue la primera ley de violencia familiar que se dictó en 1994 (Ley 24.417). En el CP si bien no se establece una norma específica sobre género, en el Libro II, Título I denominado “Delitos contra las personas” (tipifican las figuras de homicidio y lesiones) y en el Título III, se tipifican “Delitos contra la integridad sexual”. Estas leyes establecieron agravantes para los tipos penales indicados por razones de género.



Este avance de lo normativo y una correcta aplicación de la perspectiva de género es lo que garantiza una protección integral de las mujeres y demás grupos étnicos más vulnerables. Este tema es objeto de estudio constante debido a la preocupación actual que genera la actuación especialmente en el ámbito judicial.

#### **V- Postura del autor**

Luego de haber leído el fallo y haber consultado bibliografía, mi conclusión es coincidente con la CSJ y analizando la doctrina podemos decir que el fallo en cuestión se aparta de la delimitación del término de relación de pareja. La SCJ dice al respecto: “(...) Son los conceptos los que deben permitir analizar los nuevos contextos y no forzar las relaciones interpersonales para que encuadren en casillas rígidas”, no permitiendo su equiparación con las uniones convivenciales del Art 509 del CCyCN.

Dando a conocer que mi postura es plena y coincidente con la CSJ donde la misma aplica el Art 80 Inc. 1 y 11 del CP. Es de importante la adhesión de nuestra legislación a la definición propuesta por la “Convención de Belém de Pará”, que en su Art 1 define “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, a su vez hablamos de un compromiso derivado del derecho internacional que establece obligaciones estatales concretas en esta materia, dejando asentado en el mismo tratado antes mencionado, en su Art 7 que el Estado debe “(...)Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)”. Todo esto es relevante a la hora de aplicar el agravante del vínculo con perspectiva de género, determinando la condena adecuada para el autor.

#### **VI - Conclusión**

“(...) Históricamente, la ley no se ha ocupado del maltrato que los hombres ejercen sobre las mujeres, más aun, lo protegió como parte de la esfera privada de la vida privada. (...)” (Herrera. 2015. p 979).

Para ayudar a entender lo que planteo en esta conclusión traigo a colación una frase del escritor estadounidense Wayne Walter Dyer que dice: “*Si cambias el modo en que miras las cosas, las cosas que miras cambian*”. Con esta frase hacemos alusión al

desafío al que debe arribarse en los ámbitos de decisiones superiores de todos los poderes, el de aplicar la perspectiva de género al hacer la valoración de las pruebas y hechos que le son sometidos a su jurisdicción. Esta es la única forma, a mi entender de poder garantizar una igualdad práctica y real de género que desde el punto de vista formal esta lograda.

## VII - Referencias

Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Honorable Congreso de la Nación Argentina Recuperado de: <https://n9.cl/ja20u>

Código Penal de la Nación Argentina (1921). Honorable Congreso de la Nación Argentina Recuperado de: <https://n9.cl/7oiwx>

Herrera, M (2015) Capítulo XIII: Violencia familiar y género. En A. Perrot (2ª ed.), Manual del derecho de las familias (pp. 977 -1020)

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/p820>

Ley N° 26.791. (2012). Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/4dkc>

Ley N° 27.499. (2018). Ley Micaela. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/gsvke>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala n° 2. “F C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALVADOR POR HOMICIDIO AGRAVADO (97026) POR RECURSO DE CASACION”. (02/01/2021)

Suprema Corte de Justicia de la Provincia Mendoza. Sala N° 1. “SPILA MARIA VICTORIA C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCION DE AMPARO; Expte. N° 110.161. (25/06/2014)

Poyatos M. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. iQUAL. Revista de Género e Igualdad, 2,1-21, [doi: 10.6018/iQual.341501](https://doi.org/10.6018/iQual.341501)

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2017). Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género. Ministerio Público Fiscal. Recuperado de: <https://n9.cl/xpaf>